



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220045900. Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder con el estudio de la presente demanda verbal de “NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION” acto jurídico protocolizado mediante escritura pública No 1230 del 11 de mayo de 2022 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es sabido, el artículo 22 del Código General del Proceso establece los asuntos que son competencia de los jueces de familia en primera instancia señalado los siguientes:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

6. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.



11. *De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.*
12. *De la petición de herencia.*
13. *De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*
14. *De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*
15. *De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*
16. *Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*
17. *De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*
18. *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*
19. *De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*
20. *De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
21. *De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
22. *De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*
23. *De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”*

De la norma antes transcrita se denota que el asunto puesto en conocimiento de esta judicatura no se encuentra asignado como de su competencia, aunado a que con la presente demanda se ataca un acto jurídico protocolizado mediante una escritura pública, y, que verificado el artículo 20 ibidem, en su último numeral trae consigo la competencia residual asignada a los jueces civiles del circuito en primera instancia, en el que se indica que “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

En ese orden y atendiendo que, el negocio puesto a disposición de este estrado judicial es de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia en atención a las reglas dispuestas por el C.G.P., resulta diáfana la falta de competencia por parte de este Despacho.



Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma -junto con sus anexos – al Juzgado Civil Circuito de Villavicencio (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de “*NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICION*” acto jurídico protocolizado mediante escritura pública No 1230 del 11 de mayo de 2022 de la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Circuito – Reparto – Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 001 del 11 DE ENERO 2023.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**